



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaervalores.com/>

**Año: X Número: 1 Artículo no.:84 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2022.**

**TÍTULO:** Grupos feministas y su influencia para la toma de decisiones judiciales.

**AUTORES:**

1. Máster. Edmundo Enrique Pino Andrade.
2. Máster. Tirsas Salome Gómez Proaño.
3. Máster. Juan Alberto Rojas Cárdenas.

**RESUMEN:** Los grupos feministas en la actualidad cada vez se hacen notar más, por lo que la presente investigación tiene como objetivo poner en evidencia un problema que está en ascenso y es esa influencia mediática, influencia que generalmente condiciona la percepción de la colectividad y en algunas cosas de la sociedad sobre los hechos acaecidos, llegando incluso a juzgar antes de dar inicio o fenecer al respectivo proceso penal; mismo que conlleva en ocasiones a que un homicidio o asesinato a una mujer se le trate como femicidio por la exposición mediática que se les da por parte de estos grupos. También se considera que cualquier agravación de este ilícito penal debe estar sujeto única y exclusivamente a necesidades de índole político criminales que serían los únicos motivos legítimos que justifiquen dicho hecho.

**PALABRAS CLAVES:** influencia mediática, homicidio, asesinato, político criminales.

**TITLE:** Feminist groups and their influence on judicial decision-making.

**AUTHORS:**

1. Master. Edmundo Enrique Pino Andrade.
2. Master. Tirsia Salome Gómez Proaño.
3. Master. Juan Alberto Rojas Cárdenas.

**ABSTRACT:** Feminist groups today are becoming more and more noticeable, so this research aims to highlight a problem that is on the rise and that is media influence, an influence that generally conditions the perception of the community and in some things of society about the events that occurred, even judging before starting or ending the respective criminal process; same that sometimes leads to a homicide or murder of a woman being treated as femicide due to the media exposure given to them by these groups. It is also considered that any aggravation of this criminal offense must be subject solely and exclusively to criminal political needs, which would be the only legitimate reasons that justify said act.

**KEY WORDS:** media influence, homicide, murder, political-criminal.

**INTRODUCCIÓN.**

La presente investigación es teórica, y se busca analizar la influencia, así como el comportamiento de algunos grupos feministas en las decisiones judiciales.

Para el proceso investigativo, se utiliza una metodología netamente cualitativa, a partir del estudio documental bibliográfico, donde se abordan las principales concepciones en las que se funda el feminismo, así como el desarrollo dogmático de la figura del femicidio; todo esto desde un estudio comparado y dogmático. La investigación tiene por objetivo evidenciar una problemática que se acrecienta y es la repercusión mediática que tienen los grupos feministas en las resoluciones sobre femicidio que se presentan en el país; esta influencia que se expresa generalmente es a través de los medios de comunicación que condicionan la percepción de ciertas colectividades, y en algunas

cosas, de la sociedad sobre los hechos acaecidos, llegando a incluso a emitir condenas sin antes siquiera haber iniciado o fenecido el respectivo proceso penal. Esto conlleva en ocasiones a que un homicidio o asesinato a una mujer se le trate como femicidio por la exposición mediática que se les da por parte de estos grupos. También se considera que cualquier agravación de este ilícito penal debe estar sujeto única y exclusivamente a necesidades de índole político criminales que serían los únicos motivos legítimos que justifiquen dicha circunstancia no así a ecos de grupo alguno (Batista et al, 2019).

## **DESARROLLO.**

### **Materiales y métodos.**

La presente investigación es teórica, y se busca analizar la influencia, así como el comportamiento de algunos grupos feministas en las decisiones judiciales. Para el proceso investigativo se utiliza una metodología netamente cualitativa, a partir del estudio documental bibliográfico, donde se abordan las principales concepciones en las que se funda el feminismo, así como el desarrollo dogmático de la figura del femicidio; todo esto desde un estudio comparado y dogmático (Peñañiel et al, 2021).

### **Resultados.**

No toda muerte a una mujer es femicidio, no todo problema doméstico se da por razones de género. No desnaturalizar, no incendiar es una vía más coherente. La historia nos ha enseñado que todo discurso llevado al extremo destruye no construye, ninguna guerra de ningún tipo contribuyó a la humanidad, no debemos permitir que esta guerra que se pretende instaurar entre los seres humanos hombre y mujer prive de la razón al momento de valorar y decidir este tipo de ilícito.

## **Discusión y resultados.**

### ***El femicidio.***

El término femicidio fue acuñado y utilizado por Russel en una conferencia ante el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas en el año de 1976; para Russel, la denominación muertes violentas de mujeres no es más que una continuidad de la violencia, violencia que puede ser de varias clases no solo en la esfera de lo privado, también en lo público. Esta definición de femicidio formulada por Russel va desde la lapidación hasta la muerte de la mujer, homicidios de mujeres por saldar el honor del hombre, estupro, dar muerte a mujeres y niñas por sus maridos o padres, y por haber mantenido alguna relación pasajera (Ramos, 2015).

El concepto femicidio o feminicidio ha sido encubado y desarrollado a lo largo de los años. En 1992, el periodismo utilizaba el vocablo femicidio para referirse a la muerte de mujeres. Posterior se utilizó este término para definir el asesinato de mujeres cometido por hombres por el hecho de ser mujeres.

El feminicidio se desarrolló para cubrir motivaciones de género y la construcción social detrás de la muerte, así como el estudio de la impunidad que rodea sus muertes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos usa el término feminicidio desde el año 2007, previo a ello se refería a este problema como el asesinato de mujeres (Organización de los Estados Americanos, 2008).

La Comisión Interamericana de Mujeres declara que los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres; por lo que podemos concluir, que previo al feminicidio la mujer vivió episodios de violencia de género por parte del agresor, sea por las relaciones de familia o de poder que ejerce el hombre sobre la mujer. Esto nos permite comprender prematuramente que no cualquier tipo de muerte o violencia configura este ilícito contra la mujer, recordando que esta es la forma más agravada de ejercer violencia contra este segmento de la población (Organización de los Estados Americanos, 2008).

La CIDH utilizó el término femicidio para referirse a la muerte violenta de las mujeres por razones de género. Se sostiene que este tipo de muerte hacia las mujeres tiene sus raíces en culturas y tradiciones que poseen un sistema patriarcal que las subordina al mandato masculino y se basa en relaciones históricamente desiguales de poder (Organización de los Estados Americanos, 2018).

El femicidio estudia la muerte que se da a las mujeres por el hecho de serlo, estas muertes se desarrollan en un entorno de discriminación y desigualdad de género enraizados en la sociedad. Normalmente, las víctimas de femicidio han sufrido algún tipo de violencia durante su vida, y al fallecer sus cuerpos también muestran secuelas de violencia física o sexual ejercidos en ellos. En este tipo de delitos se critica altamente la pasividad e ineficiencia del Estado para investigar y perseguir al autor de estos crímenes, ya que muchos de estos casos quedan en la impunidad. Empero, se debe dejar sentado que no es cualquier muerte, sino una muerte por hecho de ser mujer, la simple muerte para razones ajenas a la señalado da como consecuencia que se dé un homicidio, y si existe algún agravante estaremos ante un asesinato; por tanto, la muerte por muerte no genera un femicidio, aspecto no considerado al momento de comentar esta forma de ilícito.

Se sostiene que las muertes por femicidio son el producto de una segregación, cuya base es el género; esto se deduce por el hecho de no encontrar vínculos con otras razones como raza, etnia o generación, y de igual forma se señala que otro elemento particular que singulariza al femicidio es que no es un hecho aislado de la vida de una mujer, ya que tiene como antecedentes maltratos, ejercicio de la violencia en forma doméstica a lo largo de sus vidas, razón por la cual se utiliza la expresión *continuación del terror* en forma gráfica, y claro está, que esta violencia debe culminar en una muerte (Ramos, 2015). Este aspecto es digno de resaltar, porque el femicidio no se produce por una acción aislada del autor, incluso diríamos una acción dispersa, para que se configure esta figura delictiva debe haber el antecedente de que el autor haya proporcionado a la víctima violencia

de forma reiterada que se haya vuelto cotidiana en el desarrollo de la relación entre la víctima y el autor.

Bajo esta idea se sostiene, que la violencia contra la mujer es una conducta en ascenso, este factor generó preocupación ya en los años 80, y es así que en la *Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer* fue donde se discutió y abordó la temática de *La Mujer Maltratada y la Violencia en la Familia*, fue el punto de partida para realizar un seguimiento de este fenómeno y que los encuentros sobre esta problemática se fueran incrementado con la participación de expertos en temas de violencia. De esta forma, se hizo visible un vacío en los ordenamientos jurídicos estatales donde no existían tipos específicos que establezcan las conductas contra la mujer, generándose una discriminación a la mujer, como lo señala Nieves Rico citada por Arévalo quien sostiene que dentro de este estudio, la falta de una legislación específica no solo se consideraba como una carencia, sino también como una complicidad de la ley con la realidad social discriminatoria de las mujeres que contribuyó a la invisibilidad del fenómeno (Arévalo & Romero, 2014).

Esta puesta en escena de lo invisible genera que las legislaciones modifiquen sus cuerpos normativos con el objeto de incorporar herramientas legales que contengan la violencia contra la mujer y que la proteja, ejemplo de lo señalado es lo plasmado en el Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, aprobado en 1977 y que dentro de sus objetivos buscó socializar los problemas de discriminación de la mujer en el contexto latinoamericano (Arévalo & Romero, 2014). Coincidente con este criterio, Jenny Pontón sostiene que existe un vacío legal sobre el femicidio, ya que con excepción de algunos países de la región, el concepto de femicidio no ha sido incluido en los ordenamientos punitivos latinoamericanos, pues el abordaje del feminismo se lo hace únicamente desde la discusión policia y académica, sostiene dicha autora (Pontón, 2009): Se trata de un término político que no solo incluye a los agresores

individuales sino a la estructura estatal y jurídica, ya que al no existir como delito en la legislación, no se le da un tratamiento jurídico y sociológico adecuado a los casos que lo individualizan.

El Ecuador ha suscrito Instrumentos Internacionales, desarrollado leyes y políticas públicas para combatir la violencia contra la mujer. Actualmente, tenemos la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Congreso Nacional del Ecuador, 1995), que define tres tipos de violencia intrafamiliar: la violencia física, psicológica y sexual; la Ley para erradicar la violencia contra la mujer que amplía el catálogo de violencia de género, a más de las tres citadas desarrolla la violencia económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. Por su lado, el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) establece medidas de protección para las víctimas de violencia de género, y sanciona y reprime esta violencia como contravención y delito; a pesar de ello, los índices de violencia siguen incrementándose y la ruptura del círculo de violencia intrafamiliar es cada vez más difícil para las víctimas, sea por la dependencia económica, social, sentimental y demás factores sociales. Es porque muchas de las víctimas acaban siendo presa del feminicidio.

En conclusión, el desarrollo del femicidio y su reconocimiento en la legislación internacional y legislación y jurisprudencia ecuatoriana demuestra el interés del Estado para erradicar y combatir la violencia contra la mujer; sin embargo, también exhibe que la solución no está solamente en crear normas y tipos penales con mayores penas, sino que es necesario un cambio de la estructura de la sociedad, puesto que como ya dijimos desde un inicio el femicidio es la violencia más cruda ejercida sobre la mujer a consecuencia del machismo y creencia de poder y dominio que el hombre cree que debe ejercer sobre la mujer. Empero, se debe ser mesurados y cautos con este tipo delictivo que no puede desarrollarse según los vientos cambiantes del discurso cada vez más agresivo y segregacionista del feminismo más extremo que busca levantar muros de concreto entre los seres humanos por razón del género.

**El tipo penal de femicidio en el Ecuador.**

En el Ecuador en el año 2012, la Corte Nacional de Justicia en la gaceta judicial penal del año 2012, dicta jurisprudencia del delito de femicidio, y expone del Juicio por Femicidio.

El Tribunal de Casación analiza el juzgamiento de estos actos, utilizando una perspectiva de género, en base de la cual, pueda analizar cuál es la posición de cada una de ellos dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución; pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa del homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva-temporal de hechos que constituyen un verdadero caso de violencia doméstica, en los cuales el homicidio o el asesinato son tan solo el eslabón final de dicha cadena de violencia.

En el caso subjuice no resulta difícil para el juzgador de instancia el reducir un típico escenario de violencia de género, a un homicidio relacionado a infidelidades, e intentar utilizar el artículo 25 del Código Penal como una eximente a la antijuridicidad del acto que se juzga, pues se deslindan del hecho ilícito; los elementos constitutivos de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina jurídica clasifican como un tipo caso de femicidio, pues se logra desprender claramente, de los hechos que han sido probados por el juzgador de instancia, mediante su propia valoración de la prueba, y a los que se remite este Tribunal de Casación para juzgar, que el asesinato de NN se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada, como si fuera un objeto de su propiedad; razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, a verla en manos de otro hombre; circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía.

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura del 26 de abril del 2011, al tenor del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal; en cuanto a la existencia de la circunstancia agravante constitutiva de la infracción, contenida en el artículo 450.8 del Código

Penal, deja subsistente la pena impuesta al procesado por el juzgador ad quem (Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4474; Quito, 27 de agosto del 2012) (Presidencia de la República del Ecuador, 2000).

La Corte Nacional de Justicia no juzgó la muerte de la mujer como un caso de homicidio o eximente de antijuridicidad, lo cual le resultaba de fácil aplicación con las normas legales en ese entonces. La Corte juzgó la muerte de la mujer como femicidio y transparentó que este hecho no fue aislado, sino un resultado más de la violencia doméstica que la víctima sufría en vida y el dominio que el hombre ejercía sobre ella.

La figura del femicidio como tipo de conducta autónoma en el sistema penal ecuatoriano es relativamente nuevo, y su origen data del 10 de febrero del 2014 cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), que vino a sustituir el antiguo Código Penal, y es así que en el artículo 141 de este cuerpo normativo señala: Artículo. 141 Femicidio. - La persona, que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La legislación Ecuatoriana introdujo el tipo penal de Femicidio, que penaliza las relaciones de poder manifiestas en cualquier tipo de violencia, cuyo resultado sea la muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

De la redacción de la norma penal, artículo 141 del COIP, se entiende que el delito de femicidio sanciona la muerte sobre una mujer, la misma que se da dentro de una estructura de relaciones de poder, y a consecuencia de la violencia que es ejercida sobre la víctima por el hecho de ser mujer o por su condición de género.

El femicidio puede ser consecuencia de un círculo de violencia intrafamiliar o de relaciones jerarquizadas o de poder entre la víctima y el agresor.

Se señala, que uno de los propósitos de tipificar el femicidio en el Ecuador fue dar a conocer la violencia excesiva que tenía sustento en el género, es así que en el 2016 se formó un grupo de trabajo interinstitucional con el propósito de reunir información sobre estos delitos, y el primer paso fue formar el Subcomité Técnico de Femicidios, en la actualidad Grupo de Fortalecimiento Estadístico de Femicidio cuyo objetivo es establecer la metodología de revisión y validación de los hechos de femicidio así como hacer que formen parte otras instituciones vinculados con esta problemática como el Consejo de la Judicatura y otras instituciones que coadyuven a formar una idea global de este problema social. Bajo esta tónica, este estamento empezó a realizar sus funciones en el 2017, siendo una de sus metas la elaboración así como la implementación de una matriz con varias variables con el objetivo de establecer desde una visión geográfico temporal, las principales particularidades de las víctimas y victimarios; a medio año del 2017 se incorporaron nuevas variables de seguimiento sobre todo los judicializados, lo que permitía establecer una trazabilidad del ilícito a partir de los primeros indicios recopilados (Fiscalía General del Ecuador, 2019).

En el 2018, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe publicó una medición sobre las muertes violentas a mujeres, donde el Ecuador presentó 104 casos; sin embargo, no se toma en cuenta que en la legislación ecuatoriana desde el 2014 toda muerte realizada a una mujer es considerada femicidio. A pesar de este aspecto, Ecuador no se sitúa entre los países que ejercen más violencia contra la mujer. Desde que se tipificó este delito se han establecido por parte de la Fiscalía entre agosto del 2014 y mayo 2019, 335 mujeres víctimas de femicidio sin ser un dato exacto, porque no toda la cifra cuenta con sentencia ejecutoriada (Fiscalía General del Ecuador, 2019), dato por demás inaudito, ya que como se evidencia, en el Ecuador el levantamiento de las cifras, así como el estudio del femicidio recién empezó a ser abordado en el año 2017.

Por ello, podemos señalar, que a pesar de que el Ecuador como estado suscriptor de la Convención de Belém do Pará y miembro de la Organización de Estados Americanos tiene la obligación de

adoptar en su legislación interna las medidas necesarias para erradicar la violencia contra la mujer, la tipificación del femicidio no respondió a una política criminal pensada de forma mesurada y técnica, sino a un estado de conmoción social y exposición mediático de algunos casos que recibieron gran atención de los medios.

En el Ecuador han existido casos en que los medios de comunicación han jugado un rol trascendente que ha generado presión en los órganos gubernamentales; esto ha influido en la decisión de los operadores de justicia que generalmente ceden ante dichas presiones donde la misión es mantener el puesto mas no hacer su trabajo de forma independiente.

### **La incidencia de grupos feministas en el femicidio.**

El femicidio implica comprobar la relación de poder que el agresor ejerce sobre la mujer mediante actos de violencia física, psicológica o sexual, dando como resultado la muerte de la mujer.

Cuando se debe probar las relaciones de poder en este delito, quien acusa debe demostrar la forma reiterativa en que se ejercía la violencia sobre la mujer para dominarla. En este deber de acusar suele ganar protagonismo el poder argumentativo de ciertos grupos feministas que pueden llegar a tergiversar mediante amplias conceptualizaciones las relaciones interpersonales de una pareja y tachar todo acto como machismo o violencia.

Para empezar, la diferencia entre los sexos, hombre y mujer, no implica una desigualdad legal (Facio & Fries, 2005); sin embargo, en las culturas se atenúan las diferencias y discriminación entre ambos sexos. En América Latina, la cultura machista ha predominado a lo largo de la historia, trayendo como consecuencia la violencia contra la mujer.

Hay que estar conscientes, que existen grupos feministas que mediante el uso de la palabra y discurso pueden alterar la realidad en perjuicio y detrimento del hombre al momento de juzgar el delito de femicidio; por ende, en este tipo penal se debe restringir el desmedido uso de conceptualizaciones que lo único que generan es que el panorama se oscurezca. Lo que se busca

con esta lucha es la claridad conceptual que nos permita llegar a consensos y dejar de lado cualquier atisbo de separatismo entre dos seres humanos; muchos en estado de guerra únicamente por conceptos tergiversados y utilizado siempre al antojo de las clases dominante no responde necesariamente a la económica (porque a ellos lo que menos les importa es esta lucha) que oprime desde el escritorio de la elucubración metafísica, del café y el cigarrillo; no así de la lucha y de la protesta trinchera donde se desenvuelve y se fragua el verdadero cambio social.

Es cierto que la lucha del feminismo por la erradicación de la desigualdad de género y sensibilización de la discriminación que sufre la mujer es plausible. Empero, debemos reprochar cuando ciertos grupos de este movimiento a través de manifestaciones o protestas con gran difusión mediática busca esclavizar al hombre como el constante agresor de la mujer o categorizar actos cotidianos y de relaciones interpersonales entre estos dos actores como manifestación de violencia, superioridad o inferioridad entre ellos.

El machismo es un problema de cultura, donde ambos sexos son víctimas; la mujer que es agredida y el hombre que debe cargar sobre sí el poder punitivo del estado y de una sociedad que lo estigmatiza; todo esto, porque fueron criados en un entorno social y familiar conservador.

Iris Marion Young sostiene que “el ideal de ciudadanía universal conlleva al menos dos significados adicionales a la extensión de la ciudadanía a todas las personas: a) la universalidad definida como general en oposición a particular; es decir, lo que los ciudadanos/as tienen en común como antítesis de aquello en que difieren; y b) la universalidad en el sentido de leyes y reglas que enuncian lo mismo para todas las personas y que se aplican a todas de idéntica forma, o lo que es lo mismo, leyes y reglas ciegas a las diferencias individuales o grupales” (Young, 1996).

La persona es universal sin distinción del sexo que posea y su tratamiento debe partir de la igualdad; por lo tanto, esa igualdad debe plasmarse en leyes comunes a todos los individuos, normas que protejan bienes jurídicos de igual forma como la vida, la integridad corporal, etc.

Cuando el femicidio concibe únicamente a la mujer como víctima, en ese momento se genera una brecha con relación al hombre. Las relaciones de poder en una pareja pueden generarse de ambos lados, del hombre hacia la mujer o viceversa. El actor de la violencia es el ser humano y las relaciones de poder no tienen género; por ende, ambas pueden ser ejercidas por el hombre o por la mujer; por ello, la crítica a este delito es caracterizar únicamente a la mujer como víctima de relaciones de poder frente al hombre.

El hombre también sufre agravios, discriminación, odio y también pueden ser víctima de agresiones por parte de las mujeres, y en estos casos, las leyes ya han sido diseñadas en su mayoría para que la mujer ocupe el papel de víctima y el hombre con un cartel en su frente como el agresor, por lo que la agresión de una mujer hacia el hombre será escudada en la desigualdad al existir leyes particulares para ellas.

Sin bien este último ejemplo puede considerarse aislado en relación con las cifras de violencia contra la mujer, también debemos aceptar que cuando se suscita una muerte de una mujer, el estudio del caso puede ser influenciado por ciertos grupos feminista, y por lo tanto, el sustento de este delito puede estar fundamentado en discursos que potencian la desigualdad de género y argumentos caducos y repetitivos “de lo que fue”, que no van acorde a la evolución de la discusión.

No es extraño para el país, que desde la tipificación del femicidio, la justicia ha buscado las maneras de que toda muerte contra una mujer se subsuma al supuesto de hecho de esta figura, cometiéndose desafueros como lo acaecido en el caso “Sharon” con amplia difusión mediática e injerencia en la administración de justicia, donde después de haber dictado una sentencia por accidente de tránsito por disposición gubernamental y presión de los medios, se cambió la figura por la que se le estaba procesando al imputado sancionándole por femicidio.

**Clasificación del femicidio.**

En la legislación ecuatoriana, el tipo penal femicidio no tiene una clasificación legal sino únicamente agravantes del delito.

Los agravantes son,

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Estos agravantes son una especie de guía que permite a quien ejercer la acción penal analizar el caso de la muerte de la mujer y las condiciones en las que esta se suscitó; por otro lado, la clasificación del femicidio es amplia, y algunas teorías son alimentadas por materia jurídica, psicológica o social, y por ideologías de género y de discursos feministas que protegen distintos intereses según sus adeptos.

Se ha dado en clasificar al femicidio en íntimo, no íntimo y por conexión. El femicidio íntimo hace alusión a la muerte realizada por los efectos de la víctima, su familia de sangre o por afinidad. El femicidio no íntimo se refiere, por otra parte, a una muerte en la que la víctima no tenía vínculo con su victimario, pudiendo ser llamado también femicidio sexual; por último, el femicidio por conexión se origina cuando la mujer está en medio de un conflicto de agresión (Ramos, 2015).

Aparte de esta enumeración o clasificación, podemos encontrar más clasificaciones por distintos factores, como por ejemplo: la raza, el género, entre otros. El lesbicidio que consiste en el asesinato de mujeres como castigo por ser homosexuales, o el femicidio racial, cuyo asesino mata a la víctima tanto por ser mujer como por tener rasgos culturales y físicos diferentes a los suyos (Torres, 2017).

Según el proyecto feminicidio.net de España, de las clasificaciones señaladas también se determina el feminicidio infantil, familiar, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, por mutilación genital femenina, y femicidio por crimen internacional (Laporta, 2012).

Para quienes se dedican al estudio del feminicidio el denominador común a estos ilícitos es la utilización de extrema crueldad, así como el odio en gran medida ejercida sobre la mujer hasta producir su muerte. El odio se desencadena por el hecho que la mujer es independiente, autónoma en el uso de su cuerpo lo que le hace ir en contra de las reglas preestablecidas en la sociedad, o porque esta gana lugares estelares en el ámbito laboral, social o político donde el decir de dañar no establece diferencias en el motivo, porque en ocasiones no es un resultado querido por el agresor (Ramos, 2015).

Las distintas clasificaciones de feminicidio son una expresión de problemas sociales, económicos, culturales de sociedades machistas, que permiten a quien estudia este delito conocer las circunstancias o los ámbitos en los que se desencadena este delito. Algunas de estas clasificaciones buscan visibilizar las injusticias que sufren las mujeres a lo largo del mundo, otras en cambio inciden en otros delitos como por ejemplo la trata de personas (que también se caracteriza por ser sus víctimas en mayoría las mujeres) y otras tienen su fundamento en ideologías de los grupos feministas.

### **El femicidio y el género.**

La relación que existe entre el femicidio y el género se da para demostrar cómo la muerte violenta a la mujer, que típicamente es ejercida por el hombre, es el fruto y resultado de las conductas que a lo largo de la historia se han desarrollado y asignado como funciones naturales (género) entre el hombre y la mujer, por el cual se cree que el hombre como sexo más fuerte tiene el poder para poseer y dominar a la mujer, o en casos más extremos, decidir sobre la vida de ella; y la mujer a su

vez que desempeña el rol de pilar de una familia, debe soportar la violencia que es ejercida sobre ella.

La problemática de género y la lucha por su igualdad no es solo una discusión académica, sino una urgencia de cambio en el orden social y cultural. El género es el conjunto de características, roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo. Según la perspectiva feminista, el género refuerza los mecanismos de subordinación que viven las mujeres, y su lucha se basa en transparentar en el ámbito público y privado todas las formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres para transformarlos (Facio & Fries, 2005).

Mientras más se cultiven los roles del género asignados al sexo o funciones del hombre y la mujer, más se fomenta la desigualdad de género. Cada vez que en la sociedad se impone a los hombres y mujeres deberes y responsabilidades que nacen de la maternidad y paternidad, se limitan las capacidades de ellos y se ahonda en la desigualdad del trato de las personas.

Recapitulando todo lo escrito hasta ahora, el femicidio es la expresión más grave de violencia contra la mujer, y el machismo es una enfermedad de la sociedad entera. En consecuencia, cada vez que a través del género imponemos ciertas conductas o comportamientos del hombre y la mujer, somos más proclives en generar la violencia intrafamiliar; por ello, la importancia de partir por una educación de igualdad de género, donde el hombre y la mujer cumplan con las funciones que anatómica y físicamente sean capaces, y no por las funciones que la sociedad ha impuesto según su género.

Alda Facio menciona que hay que repensar el derecho y su función social para las mujeres, y que no basta con tener buenas leyes y buenas resoluciones judiciales. En el campo del derecho, existe el desafío de transformar y desplazar los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de otra persona como una legítima otra (Facio & Fries, 2005).

## CONCLUSIONES.

El femicidio ha sido un término que se ha desarrollado conforme a la realidad social, que inició identificando la muerte de una mujer cuyo asesino es un hombre hasta visibilizar problemas anteriores como violencia intrafamiliar en las víctimas, así como las relaciones de poder que el hombre podía ejercer sobre la mujer.

El femicidio ha sido defendido por los grupos feministas, que a través de esta figura evidencian la desigualdad de género, la aquiescencia del Estado para defender a las víctimas y reprimir a los agresores; sin embargo, también los grupos feministas pueden llegar a casos extremos donde buscan sancionar mediáticamente al hombre como agresor de una mujer, por el hecho de ser hombre.

Además, a causa de la presión mediática que se interpone en el juicio de un asesinato de una mujer a manos de un hombre, podemos debilitar también el sistema de justicia por falta de imparcialidad y sancionar toda conducta como femicidio. En el transcurso de un juicio penal se deben evitar influencias mediáticas que deforman la realidad. No se debe agravar esta figura delictiva por la criminalidad mediática o de grupos que defienden sus intereses sin un adecuado análisis político criminal donde se determine la necesidad de la medida que se pretende emprender.

El machismo es la enfermedad de la sociedad y es una verdad que no se puede soslayar; este trae como consecuencia la expresión más grave de violencia contra la mujer, que es el femicidio. Esta malformación de la sociedad debe ser erradicada a través de prácticas y políticas que promuevan la igualdad de género y cero tolerancias contra la violencia a la mujer.

No es un premio que se condene a un hombre por femicidio, porque la condena por más draconiana que sea, no va a evitar que estos actos sigan ocurriendo, recordemos que la algarabía de la victoria dura solo unos momentos, las carcajadas de quienes enarbolan la victoria, esconde la tristeza y desconsuelo de mujeres y familias incompletas que sollozan en el silencio y en su clandestinidad al no denunciar y hacer visibles estos hechos execrables; posterior a estos estados se regresa a la

triste realidad que este problema no está ni se observan visos que van a menguar, peor aún acabar. El único sendero de cambio es educar a las nuevas generaciones que van sucediendo a las antiguas bajo la conciencia y no bajo las armas de la represión, la concientización de que somos seres humanos iguales independientemente de las particularidades propias de cada uno, que la violencia no tiene género y que la agresión manifestada en relaciones de poder puede tener como víctimas tanto a hombres como mujeres.

Debemos evitar el dejarnos seducir por aquel discurso de odio de presuntas defensoras de la mujer que pueden llegar a hablar desde el más mezquino subjetivismo, tergiversando la realidad y las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres en la sociedad.

No toda muerte a una mujer es femicidio, no todo problema doméstico se da por razones de género. No desnaturalizar, no incendiar es una vía más coherente. La historia nos ha enseñado que todo discurso llevado al extremo destruye no construye, ninguna guerra de ningún tipo contribuyó a la humanidad, no debemos permitir que esta guerra que se pretende instaurar entre los seres humanos hombre y mujer prive de la razón al momento de valorar y decidir este tipo de ilícito.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Arévalo, N., & Romero, D. (2014). Análisis Criminológico del Delito de Femicidio desde un Paradigma Multivectorial Integrativo. (tesis de grado de la Universidad de Chile). [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117207/de-arevalo\\_n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117207/de-arevalo_n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

3. Batista, N., Navarrete, C., León, C., Real, M., Chiriboga, J., & Estupiñán, J. (2019). La toma de decisiones en la informática jurídica basado en el uso de los Sistemas Expertos. *Investigación Operacional*, 40(1), 131-139.  
<http://www.invoperacional.uh.cu/index.php/InvOp/article/viewFile/655/615>
4. Congreso Nacional del Ecuador. (1995). Ley Contra la violencia de la Mujer y la Familia. *Registro oficial* N. 839.  
<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>
5. Facio, A., & Frías, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3(6), 259-294.  
<https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/122/1/RCIEM105.pdf>
6. Fiscalía General del Ecuador. (2019). Femicidio. *Boletín Criminológico y de Estadística Delictual*. Fiscalía General del Ecuador. Obtenido de: <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Boletin-Criminologico-de-Estadistica-Delictual-Femicidio.pdf>
7. Organización de los Estados Americanos. (2008). Declaración sobre el Femicidio. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
8. Organización de los Estados Americanos. (2018). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>
9. Peñafiel, A., Estupiñán, J., Cruz, I., & España, M. (2021). Phenomenological hermeneutical method and neutrosophic cognitive maps in the causal analysis of transgressions against the homeless. *Neutrosophic sets and systems*, 44(1), 1-11.  
[https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1866&context=nss\\_journal](https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1866&context=nss_journal)

10. Pontón, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorda . Ciudad Segura 31(1), 1-18. <https://cdsa.aacademica.org/000-062/2252.pdf>
11. Presidencia de la Republica del Ecuador. (2000). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento N. 360. [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_codigo\\_pp.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf)
12. Ramos, A. (2015). Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. Universitat Autònoma de Barcelona. Obtenido de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/327309/ardm1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
13. Torres, A. (2017). Femicidio (asesinatos a mujeres): definición, tipos y causas. (sitio web). Psicología y Mente. Obtenido de. <https://psicologiaymente.com/forense/femicidio>
14. Young, I. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal. In Perspectivas feministas en teoría política (pp. 99-126). España: Paidós Ibérica.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Edmundo Enrique Pino Andrade.** Magíster en Derecho Penal Docente de la Universidad Regional Autónoma de Loa Andes, Ecuador. E-mail: [up.edmundopino@uniandes.edu.ec](mailto:up.edmundopino@uniandes.edu.ec)
2. **Tirsa Salome Gómez Proaño.** Magíster en Derecho Constitucional. Abogada prestando servicios en el sector público. Ecuador. E-mail: [tirsa.gomez@hotmail.com](mailto:tirsa.gomez@hotmail.com)
3. **Juan Alberto Rojas Cárdenas.** Magíster en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Loa Andes, Ecuador. E-mail: [up.juanrojas@uniandes.edu.ec](mailto:up.juanrojas@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 20 de mayo del 2022.

**APROBADO:** 21 de junio del 2022.